

**SECRETARIA:** Las diligencias al día de Hoy Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020), dejando constancia que conforme a acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos entre el dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real 156384089001-2017-00047-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A..  
Demandado: Agustín Blanco Camargo

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

---

*SACHICA –BOYACA-*

*Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)*

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el doctor LEONARDO SALAMANCA SIERRA en su calidad el Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia y por la Apoderada General del Demandante.

1.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra de AGUSTIN BLANCO CAMARGO, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré base de la presente ejecución, así como los intereses moratorios ocasionados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Mediante auto de mayo Veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, así mismo se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

3.- En agosto Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017) se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la demandada.

4.- Finalmente, en Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia y la Apoderada General de dicha entidad financiera, quienes se encuentran facultados y/o autorizados para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el

desglose de los Pagares en favor del demandado, el desglose de las garantías en favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **CONSIDERACIONES**

**1.- PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de demandante.

**2.- TESIS DEL DESPACHO:** Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple con el requisito legal referido en la mencionada cita.

**3. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

**4. CASO CONCRETO:** De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el Despacho mediante auto de mayo Veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, así mismo se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado. En agosto Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la demandada. Finalmente, en Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia y la Apoderada General de dicha entidad financiera, quienes se encuentran facultados y/o autorizados para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose de los Pagares en favor del demandado, el desglose de las garantías en favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene del apoderado especial de la parte demandante.

En consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, el desglose de las garantías de cualquier tipo en favor de la entidad demandante, previo el pago de las expensas necesarias, y el archivo del proceso.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de AGUSTON BLANCO CAMARGO, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se haya decretado y practicado, salvo la existencia de remanentes. Oficiése a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

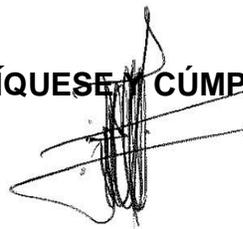
**CUARTO:** Ordenar el desglose de las garantías de cualquier tipo en favor de la entidad demandante, previo pago de las expensas necesarias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Oficiar al señor Secuestre, para que haga entrega definitiva del inmueble objeto de la medida cautelar, y rinda cuentas de su administración.

**SEXTO:** No condenar en costas, por no estar causadas.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SACHICA

Sáchica, 31 de Julio de 2.020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 013 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ  
SECRETARIO